

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA AC-053/2020

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00090 00
ACCIONANTE: MARÍA INGRID ANICHARICO TEJADA
ACCIONADA: FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA INGRID ANICHARICO TEJADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.961.608, a través de apoderado judicial, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para la protección de su derecho fundamental de petición referido en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

La señora MARÍA INGRID ANICHARICO TEJADA, por intermedio de apoderado judicial, el 27 de septiembre de 2019 solicitó mediante escrito radicado con No. 20190323453432, ante la FIDUPREVISORA S.A., cancelar a su favor el ajuste de la cesantía definitiva.

Han transcurrido más de nueve meses y la entidad accionada no ha dado contestación al respecto.

2.1 Contestación de La FIDUPREVISORA S.A.

La Doctora Aidee Johanna Galindo Acero, Coordinación de Tutelas, Dirección Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA-, otorga contestacion en el que señala que la entidad ya realizó lo propio frente a la solicitud radicada el 27 de septiembre de 2019, por cuanto la entidad, emitió oficio de respuesta No. 20190872317711 de 17 de octubre de 2019, en la cual se señaló que frente a las prestaciones referentes a las cesantías definitivas de la actora, éstas se

encuentran pagadas y presentan reintegro por no cobro en el mes de enero del 2020. Allean archivo electrónico del oficio mencionado

Que en ese sentido, solicitan a este Despacho denegar las pretensiones de la actora por cuanto ya fueron resueltas por la FIDUPREVISORA S.A., y por tanto no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la accionada.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2. Problema Jurídico

Determinar, si es procedente o no, la acción de tutela para amparar el derecho de petición de la señora MARÍA INGRID ANICHIARICO TEJADA, por falta de respuesta a su solicitud del 27 de septiembre de 2019 radicada ante la FIDUPREVISORA S.A..

3. Aspectos Generales

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: i) la acción de tutela y ii) Del derecho de petición

De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que

para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

i) **Del derecho de petición.**

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas¹.

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos³:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a*

¹ Sentencia T-012 de 1992.

² T-332 de 2015

³ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

respuestas evasivas o elusivas; (iii) **congruencia**, “que la respuesta esté conforme con lo solicitado”; y (iv) **consecuencia** “en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”.⁴

c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁵.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición. De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁶ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1. La señora MARÍA INGRID ANICHIARICO TEJADA, por intermedio de apoderado judicial, presentó derecho de petición el 27 de septiembre de 2019, radicado con No. 20190323453432, ante la FIDUPREVISORA S.A., solicitando cancelar a su favor el ajuste de la cesantía definitiva.
2. A la fecha de interposición de la tutela, la accionante no ha recibido respuesta a su reclamación.
3. La entidad accionada, manifiesta que emitió respuesta mediante oficio con No. 20190872317711 de 17 de octubre de 2019, en la cual se señaló que frente a las prestaciones referentes a las cesantías definitivas de la actora, éstas se encuentran pagadas y presentan reintegro por no cobro en el mes de enero del 2020.

En atención a las documentales que fueron aportadas junto con el escrito de tutela, se advierte que la solicitud de la peticionaria va dirigida a obtener el pago de ajuste de la cesantía definitiva.

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política, en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado. No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de

⁴ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ T-173 de 2013.

⁶ Art. 83 CPACA “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

brindar una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo, con lo solicitado.

La FIDUPREVISORA S.A. señala que el día 17 de octubre de 2019, la entidad, emitió la comunicación 20190872317711 dirigida a la accionante, a través de la cual le informan que frente a las prestaciones referentes a las cesantías definitivas de la actora, éstas se encuentran pagadas y presentan reintegro por no cobro en el mes de enero del 2020.

Sin embargo, del análisis de la respuesta otorgada a la peticionaria se vislumbra que no se allega prueba de la efectiva comunicación del oficio de respuesta, que lleve a este Despacho Judicial a encontrar cumplido el principio de publicidad, razón por la cual el Despacho debe acceder a las súplicas de la tutelante.

A pesar de que el oficio señala en el encabezado, el correo electrónico informado por el apoderado judicial de la accionante, no se observa prueba de que efectivamente se haya enviado la respuesta vía email. Razón por la cual este Despacho no puede dar por cumplido el requisito de la debida notificación a la accionante.

En esas condiciones, encontrándose acreditado que el plazo previsto por el Legislador para responder se encuentra más que superado, se impone amparar el derecho de petición de la señora MARÍA INGRID ANICHIARICO TEJADA, y como forma de protegerlo, se ordenará al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., o en su defecto al funcionario que sea competente para pronunciarse frente al objeto de esta acción, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se manifieste sobre la solicitud presentada por la señora MARÍA INGRID ANICHIARICO TEJADA, radicada el 27 de septiembre de 2019, con No. 20190323453432.

De igual forma dentro de los tres (3) días siguientes a dicho plazo, deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN de la señora **MARÍA INGRID ANICHIARICO TEJADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.961.608, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección, se ordena al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, de acatar este fallo de tutela, que en

el término improrrogable de cinco (5) días, emita respuesta, clara, precisa y congruente y constancia de comunicación o notificación a la interesada respecto de la solicitud presentada por la señora MARÍA INGRID ANICHIARICO TEJADA, radicada el 27 de septiembre de 2019, con No. 20190323453432.

La parte accionada deberá radicar en el Despacho, la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación al interesado, en los tres (3) días siguientes a dicho plazo.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la interesada, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza